

**DELITOS CONTRA
LA SALUD PUBLICA:
Tráfico de drogas.
Contrabando y su relación
con el tráfico de drogas.
Blanqueo de dinero y tráfico
de drogas**

ISMAEL MORENO CHAMARRO
Magistrado-Juez Central de Instrucción núm. 2
(Audiencia Nacional)
Doctor en Derecho

TRAFICO DE DROGAS

La materia relativa al tráfico de drogas se regula en el nuevo Código Penal (Ley Orgánica 10/95 de 23 de noviembre, del Código Penal) en el Libro II, (Delitos y sus Penas), Título XVII (De los delitos contra la seguridad colectiva), Capítulo III (De los delitos contra la salud pública), más concretamente en los artículos 368 a 378.

A. Concepto de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

El Código Penal no establece una definición acerca de qué ha de considerarse por tales, por lo que se hace necesario acudir a la Jurisprudencia a fin de poder dilimitar lo que ha de entenderse por drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Por su parte la Jurisprudencia se remite al contenido de las listas aprobadas en convenios internacionales suscritos por España, listas que son objeto de modificación en función de los avances científicos que paulatinamente se van introduciendo.

El artículo 1.º de la Convención de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1988, ratificada por España el 30 de julio de 1990

(B.O.E. de 10 de noviembre de 1990) señala que por sustancia psicotrópica ha de entenderse cualquier sustancia natural o sintética o cualquier material natural que figure en las listas I, II, III o IV del Convenio Unico sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, al que España se adhirió el 2 de febrero de 1973 (B.O.E. de 10 de septiembre de 1976), si bien tales listas no fueron objeto de publicación hasta el Real Decreto 2829 de 6 de octubre de 1977 (B.O.E. de 16 de noviembre de 1977), por el que se regulan las sustancias y preparados psicotrópicos. (Por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 27-12-1995, se incluyen algunos principios activos en el Anexo I del citado Real Decreto, B.O.E. núm. 26 de 30-1-1996).

El Decreto de 6 de octubre de 1977, además del Anexo I, incluyó otro Anexo II en el que se relacionan las denominadas "sustancias psicotrópicas no incluidas en las listas I, II, III y IV", las cuales sólo están sometidas a determinadas normas en cuanto a símbolos en los envases, sin que le sean aplicables las disposiciones del Convenio de Viena de 1971.

Por tanto, la Jurisprudencia mantiene como norma que sólo se reputan sustancias psicotrópicas las contenidas en las listas I, II, III y IV del Convenio de 1971, entendiendo excluidas del Código Penal las del Anexo II del Decreto de 6 de octubre de 1977.

La mayoría de la doctrina y el Tribunal Supremo (SS. 19-1-1985, 15-7-1985) defienden la tesis de que el artículo 344 del Código Penal vigente —equiparable al 368 del nuevo Código— es una ley penal en blanco y que, a efectos de determinación de qué ha de entenderse por drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, exige tener presente las listas de los Convenios de 1961 y 1971.

Algunas posiciones doctrinales estiman que por tóxicos hay que entender los venenos, y como estupefacientes las sustancias comprendidas en las listas I, II y IV que figuran a continuación del Convenio Unico de 1961, así como las demás que adquieran tal consideración en el ámbito internacional con arreglo a dicho Convenio, más las que se declaren expresamente como tales dentro de España. Precisamente la literalidad referida es la que

se recoge en la Ley de 8 de abril de 1967, artículo 2.º, en relación con el artículo 3.º del Convenio, conforme se señala en la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/84 de 4 de junio, posición mantenida por el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias (SS. 22-6-1981, 30-9-1981, 8-6-1981, 22-3-1984, etcétera).

En la citada Circular se establece que son sustancias psicotrópicas según el Convenio de Viena de 1961, las que puedan producir un estado de dependencia y estimulación o depresión del sistema nervioso central.

No obstante lo expuesto hay que señalar que otros sectores de la doctrina consideran que para determinar el concepto de "droga" no basta atender a los preceptos internacionales, puesto que es preciso, además, que la sustancia concreta, en atención al bien jurídico protegido por la norma, resulte idónea para originar una significativa perturbación de la salud. Otros estiman la conveniencia de elaborar un concepto penal de drogas tóxicas o estupefacientes que debe determinar, en el caso concreto, el Juez o Tribunal, con ayuda de los especialistas, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido en ese delito y en todo el Capítulo.

Algunas legislaciones intentan una definición general de las drogas ilegales a partir del concepto de dependencia (Francia), de influencia sobre el sistema nervioso central (Gran Bretaña) o ambos (Grecia). Sin embargo, frecuentemente se evita toda descripción, remitiendo la determinación de las sustancias consideradas drogas bien a las listas aprobadas por el Ministerio competente (Dinamarca, Italia) o a los órganos jurisdiccionales.

La Ley de 8 de abril de 1967, en su artículo 2.º dispone que "a los efectos de la presente Ley se consideran estupefacientes las sustancias naturales o sintéticas incluidas en las listas I y II de las anexas al Convenio Unico de 1961 de las Naciones Unidas sobre estupefacientes, y las demás que adquieran tal consideración en el ámbito internacional, con arreglo a dicho Convenio, y en el ámbito nacional por el procedimiento que reglamentariamente se establezca", y, además, "tendrán la consideración de artículos o géneros prohibidos los

estupefacientes incluidos o que se incluyan en los sucesivos en la IV de las listas anexas al citado Convenio".

El Convenio sobre sustancias psicotrópicas de Viena de 21-2-71, ratificado por Instrumento de 2-2-73 entiende por sustancia psicotrópica "cualquier sustancia natural o sintética, o cualquier material natural de las listas I, II, III y IV (artículo 1.º, e). En el mismo sentido se recoge en el artículo 1.r) de la Convención de Viena de 1988, ratificado por España el 3-7-90.

La Convención de Viena de 1988, en su artículo 1.n) define los estupefacientes como "cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la lista I o la lista II de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes".

B. Otros conceptos.

Seguidamente vamos a referirnos, siquiera someramente, a algunos de los conceptos que frecuentemente aparecen al tipificarse las conductas relativas al tráfico de drogas.

- Cultivo:

El Convenio Unico de 1961, enmendado por el Protocolo de 1972, recoge una serie de definiciones. Así en el artículo 1.º.1.i) señala que por cultivo "se entiende el cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o de la planta de cannabis".

- Fabricación:

Por fabricación podemos entender "todos los procedimientos distintos por la producción, que permitan obtener estupefacientes, incluidas las refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros", conforme al artículo 1.º.1.n) del Convenio Unico de 1961.

Según el Convenio de 1971, por fabricación "se entiende todos los procesos que permitan

obtener sustancias psicotrópicas, incluidas la refinación y transformación de sustancias psicotrópicas en otras sustancias psicotrópicas.

Conforme al artículo 11 de la Ley de 8-4-1967 "se entenderá por fabricación de estupefacientes el conjunto de operaciones de obtención de los mismos a partir de la materia prima bruta, su purificación y la transformación de unos productos en otros, así como la obtención de dichos productos mediante síntesis química", y por "fabricación de preparados de estupefacientes la elaboración de los mismos a partir del producto correspondiente".

- Elaboración:

Según la Ley de 8 de abril de 1967 (art.15), el término elaboración que utiliza el Código Penal es más extenso que el de fabricación, ya que comprende la obtención de cualquier producto, mediante mezclas u otro tipo de combinación, que tenga propiedades de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que en talés combinaciones se utilice en todo o en parte alguno de esos productos.

- Tráfico:

La Convención Unica de 1961 en su artículo 1.º.1.i) entiende por tráfico ilícito "el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes, contrario a las disposiciones de la presente Convención".

El Convenio de 1971 sobre sustancias psicotrópicas define el tráfico ilícito como "la fabricación o el tráfico de sustancias psicotrópicas contrarios a las disposiciones del presente Convenio".

La Convención de Viena de 1988, en su artículo 1.m), entiende por tráfico ilícito los delitos que se recogen en los párrafos 1 y 2 de su artículo 3.

- Promoción:

Como promoción hay que considerar cualquier género de propaganda, formulación de

ofertas en general u ofertas de venta y la remisión de muestras, en los casos prohibidos por el artículo 18.1 de la Ley de 8 de abril de 1967, salvo que se efectuen con la debida autorización e intervención del Servicio de Control de Estupefacientes.

– *Favorecimiento o facilitación:*

Son conductas de auxilio, sea al promovedor, sea al consumidor que desea adquirir la droga, estupefaciente o sustancia psicotrópica. En definitiva es fundamentalmente la conducta desarrollada por los intermediarios en el tráfico aunque puedan incluirse también a quienes cultivan o elaboran tales sustancias para destinarlas al consumo ilegal.

C. Tipificación penal.

1. Tipo básico (artículo 368).

El citado artículo contiene una enumeración abierta, comprensiva tanto de la ejecución de "actos de cultivo, elaboración o tráfico", como la "promoción favorecimiento o facilitación" de otro modo del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o la "posesión" con aquellos fines.

El artículo 1.º.1.i) de la Convención Unica de 1961, entiende por "tráfico ilícito" el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes, contrarios a las disposiciones de la presente Convención, y conforme al artículo 36.1.a) de la misma, cada una de las partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que, entre otras conductas, la posesión, ofertas en general, ofertas en venta y distribución, de estupefacientes no conformes a las disposiciones de la Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente.

Para el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 21 de febrero de 1971 se entiende por "tráfico ilícito" la fabricación o el tráfico de sustancias psicotrópicas contrarios a las disposiciones del convenio.

La Convención de Viena de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 20 de diciembre de 1988, en su artículo 3.1.a), recoge como delitos:

a) i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

ii) El cultivo de la adormidera, el arbus-to de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada.

iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i).

iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el cuadro I y el cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o para dichos fines.

v) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1992 señala que el legislador ha querido cubrir con los verbos promover, favorecer y facilitar mediante actos de cultivo, fabricación o tráfico todas las posibilidades que al ingenio humano puedan ocurrírsele en el mundo dramático de la droga.

Respecto a las diversas conductas contempladas en el artículo 368 del Código Penal y sin perjuicio de las definiciones legales de diversos conceptos, a que anteriormente se ha hecho referencia, hay que señalar lo siguiente:

a) *Actos de cultivo:* Esta actividad no presenta mayor problemática dado que su signi-

ficación es clara, pues por tal podemos entender "dar a la tierra y a las plantas las labores necesarias para que fructifiquen".

b) *Actos de elaboración*: Al igual que en el supuesto anterior no se hacen necesarias mayores consideraciones, en razón a su claridad, pudiendo considerarse esta actividad como aquella consistente en "preparar un producto para determinado fin por medio de un trabajo adecuado".

c) *Actos de tráfico*: No se identifica el verbo traficar con las operaciones de comerciar, negociar, contratar, vender, especular, etc., sino con un sentido mucho más amplio; significa cambiar de sitio, transitar, circular, etc. Así, la Sentencia del TS. de 20-6-1990 dice que tráfico de drogas no sólo abarca el intercambio de drogas por dinero o cosa equivalente, sino todo acto de difusión de la misma, incluso la donación o transmisión a terceros cualquiera que sea el móvil que lo impulsa.

La Jurisprudencia reiteradamente ha sostenido que tráfico equivale a transmisión de una cosa a otra u otras personas; es decir, a la traslación de la propiedad o posesión de las mismas, gratuita y onerosamente, total o parcialmente, directa o indirectamente, siempre y cuando la transferencia implique promoción, facilitación o favorecimiento del consumo por otro.

Es cierto que el Diccionario de la Real Academia al remitir la definición de tráfico a la acción de traficar establece como primera acepción del verbo la de "comerciar", negociar con el dinero y las mercaderías, trocando, comprando, o vendiendo o con otros "semejantes tratos". Sin embargo hay que señalar que tales definiciones van precedidas de la indicación en la que se establece que su etimología deriva del verbo latino "transficare", equivalente a cambiar de sitio.

La Sentencia de 7-11-1992 declara que la donación ha de entenderse comprendida en la expresión genérica de tráfico ya que esta interpretación no solamente es conforme con la realidad criminológica sino atendiendo a la "ratio" del precepto que no es otra que la de prevenir las formas más directas y eficaces de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de dichas sustancias.

Para la Sentencia de 26-3-1992 hay tráfico de drogas no sólo cuando se venden o transmiten a título oneroso, sino también cuando se entregan a otro mediante cualquier clase de acto gratuito.

La cesión gratuita, la entrega desinteresada o la dación incondicional a tercero forman parte del tráfico ilegal porque supone un cambio o mutación respecto a la situación anterior, respecto a la tenencia anterior. Todo aquello que exceda de una pura tenencia para el propio autoconsumo, implica una situación novedosa incardinada en el tipo penal.

Una reducción del tráfico ilegal a sólo aquellos supuestos en los que el autor percibe un precio, carecería de sentido si éste no constituye una condición esencial del bien jurídico que ha de protegerse, ni tampoco del reproche que la conducta merece (S. 28-6-1991). La salud pública sufre tanto ante la transmisión onerosa como ante la gratuita (S. 17-10-1990).

El artículo 36 de la Convención Unica de 1961 alude a diversos actos que cada una de las partes se obliga a considerar como delito. Algunos de tales supuestos serán asimilables a la "venta", pero, en cualquier caso, quedarán abarcados en el más dilatado concepto de "tráfico".

A título meramente indicativo podemos referirnos a dos actos de tráfico que habitualmente se producen:

1. *Compraventa*: En el caso de venta si la sustancia no ha llegado a poder del adquirente, nada impide la punición de éste pues puede estimarse perfeccionada la venta por el acuerdo de voluntades de comprador y vendedor, coincidentes en el objeto del negocio y en el precio a abonar, siempre y cuando el propósito de dicho adquirente sea proseguir la cadena transmisora, esto es, la adquisición para su posterior reventa, pues en otro caso nos hallaríamos ante una compra para autoconsumo, conducta ésta no punible.

2. *Donación*: La donación es punible en cualquiera de sus modalidades; sea donación para el tráfico sea para el consumo, trátase como un mecanismo de apertura o no, vaya

dirigida la donación a toxicómano o no. Si la donación no quedase subsumida en el tráfico, lo que no ofrece duda es que supondría un "otro modo" de realizar los actos prohibidos por el tipo penal.

d) *Otros modos de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal*: La Jurisprudencia ha mantenido una postura uniforme al respecto en el sentido de incluir la donación entre los actos de tráfico susceptible de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas (S. 13-6-1987). Recientemente se reafirma la interpretación impuesta en la conciencia de que quien regala drogas está realizando la acción en que el delito consiste, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas (SS. 19-5-1989, 24-1-1990, 17-10-1990, 22-10-1990, 29-5-1991, 28-6-1991, 25-1-1992).

Si la cesión gratuita, en cualquiera de sus formas, va encaminada a promover, favorecer o facilitar la expansión del producto, la aplicación del artículo 368 del Código Penal no ofrece controversia. Según la Sentencia de 6-4-1989, ni la cualidad de adictos de los amigos con que se reunía el inculcado, ni la exigua cantidad de droga hacen perder al hecho entidad delictiva si ha existido tradición y consiguiente facilitación del consumo. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SS. 6-4-1981, 27-6-1981, 20-6-1985, 26-6-1985, etcétera) ha entendido que la invitación a otros sujetos para el consumo de droga, aunque lo fuere gratuitamente es conducta que sobrepasa el límite permitido por el Código Penal, e incluso puede extenderse a las recíprocas invitaciones entre adictos de la droga que cada uno porta para atender sus propias necesidades.

Las SS. de 19-5-1989 y 22-10-1990 reiteran que la donación, obsequio, regalo o invitación a consumir tales sustancias, supone la realización de los verbos nucleares del tipo. Igualmente la S. de 22-4-1991 sostiene que la invitación con droga, es decir, su entrega sin contraprestación alguna, importa una acción de promoción del consumo de drogas que realiza el tipo del delito.

Al aludirse en el artículo 368 del Código Penal a "los que de otro modo promuevan,

favorezcan o faciliten el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas", puede subsumirse la conducta del intermediario en las previsiones del tipo y, por tanto, para conceptualarlo autor directo (en este sentido, SS. de 26-10-1987, 20-1-1988, 15-5-1988, 22-10-1990, 19-12-1991, 12-3-1992).

e) *Posesión o tenencia*: El artículo 368 citado sanciona la posesión o tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas con el fin de traficar, promover, favorecer o facilitar su consumo. La Jurisprudencia viene estimando la apreciación de tenencia o posesión de estupefacientes con propósito de transmisión a terceros, en base a la comprobación de una serie de extremos fácticos a cuyo través se patentiza la voluntad traficante del tenedor. El dato de la cantidad es sumamente ilustrativo, aunque debe conjugarse con otros factores, tales como la condición o no de adicto del poseedor, medios económicos de que disponga, objetos hallados en su poder (balanzas, envoltorios, etc.), manipulaciones realizadas en la droga, lugar en que fue hallada la misma, etc. (SS. de 22-7-1987, 16-9-1988, 3-4-1989, 29-9-1989, 5-6-1990, 23-1-1992, 22-4-1992, etc.).

La posesión de la droga no exige la tenencia material, pues se reconoce la posesión o tenencia por la disponibilidad efectiva de aquélla por parte del sujeto (SS. de 19-4-1988, 3-5-1989, 7-7-1990, 17-6-1991). La tenencia preordenada para la donación está recogida dentro del amplio concepto que el tráfico en sí representa (S. 28-9-1992).

Consiguientemente cuando dicha posesión o tenencia no tenga las finalidades antes descritas, sino el autoconsumo, la conducta no será punible. Así, la Sentencia de 4-2-1991 dispone que sólo la tenencia para el exclusivo consumo es hecho penalmente atípico, pero no la tenencia compartida o comunitaria ni tampoco la tenencia destinada a invitar al consumo a terceras personas; siendo indiferente en estos supuestos que tales conductas tengan lugar a título oneroso o gratuito (en este sentido, SS. de 10-7-1992, 26-9-1992, 15-10-1992, 18-12-1992).

f) *Penalidad*: El artículo 368 del Código Penal distingue a efectos punitivos entre sus-

tancias o productos que causen grave daño a la salud y los demás casos. Para el primer supuesto establece penas de prisión de tres a nueve años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito; y para el segundo, prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo.

Por tanto, cuando la actividad delictiva del sujeto sea incardinable en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 368, la pena a imponer vendrá determinada, sin perjuicio de otras posibles circunstancias concurrentes, en función del tipo de droga tóxica, estupefaciente o sustancia psicotrópica de que se trate, es decir, según cause o no grave daño a la salud.

Se considera que causan grave daño a la salud las denominadas "drogas duras", caracterizadas porque en el sujeto consumidor originan una fuerte dependencia física y psíquica, unida a una gran tolerancia; lo que hace necesario un aumento progresivo de las dosis con las consecuencias que de ello se derivan.

Las sustancias que no causan grave daño a la salud ofrecen una disminución considerable de peligrosidad, no creando por lo general dependencia física aunque sí psíquica y, prácticamente, no generan tolerancia ni exigen aumento progresivo de dosis.

La adscripción de una sustancia a uno u otro término de la clasificación se lleva a cabo por la índole y características de la misma y no por la mayor o menor concentración de componente tóxico que le sea inherente, extremo éste que podrá influir a efectos de determinar la existencia o no de notoria importancia (SS. de 8-6-1992, 5-12-1992).

Sin embargo, en los supuestos de mezclas de drogas puede producirse una potenciación del riesgo y nocividad física y psíquica; pudiendo en tal caso estimarse como sustancia que causa grave daño a la salud.

1. Algunos ejemplos de drogas duras:

a) *Heroína*: Alcaloide semisintético derivado de la morfina. La Jurisprudencia considera de forma reiterada la heroína como causante de grave daño a la salud (SS. de 11-7-1986, 28-9-1988, 29-6-1989, 14-9-1990, 8-2-1991, 21-5-1991, 23-4-1992).

b) *Morfina*: Constituye un alcaloide natural del opio. Se considera gravemente dañosa para la salud (S. de 17-9-1992).

c) *Metadona*: Es un producto sintético. A este respecto hay que señalar que la sentencia de 22-5-1989 considera como estupefaciente el "metasedín", especialidad farmacéutica cuyo principio activo es la metadona, sustancia sujeta al control de estupefacientes, incluida en la lista I del Anexo del Convenio Unico de Naciones Unidas de 1961.

d) *Cocaína*: Es un alcaloide que se obtiene de las hojas de coca, procedentes del arbusto *Erythroxylon Coca*. De forma unánime la Jurisprudencia considera la cocaína como droga que daña gravemente la salud (SS. de 21-3-1985, 21-3-1986, 7-7-1988, 15-5-1989, 22-6-1990, 23-10-1990, 19-9-1991, 23-3-1992).

e) *L.S.D. (ácido lisérgico)*: Constituye un alucinógeno artificial o de síntesis y se considera de igual forma gravemente nocivo para la salud (SS. de 20-11-1984, 21-9-1988, 15-6-1990, 30-3-1992).

f) *Anfetaminas*: Son sustancias obtenidas por síntesis química (ej. centramina, simpatina, benzedrina, etc.). La sentencia de 7-5-1984 considera como sustancias psicotrópicas las anfetaminas y sus derivados cíclicos como son: la dexanfetamina, la metanfetamina, el sulfato de anfetamina. Diversas sentencias (SS. de 23-10-1991, 14-4-1992, etcétera) estiman que las anfetaminas causan grave daño a la salud.

g) *Bustaid*: La Jurisprudencia ha considerado este producto como causante de grave daño a la salud por su contenido anfetamínico (SS. de 4-2-1984, 7-5-1984, 12-7-1984). Otras sentencias no se pronuncian con claridad sobre su gravedad dañosa (SS. de 1-6-1990, 27-9-1991).

h) *Rohipnol*: No resulta clara su consideración o no de gravemente dañosa para la salud (SS. de 15-7-1985, 10-6-1989, 14-4-1992).

2. Algunos ejemplos de drogas blandas:

De forma unánime y reiterada tanto la Jurisprudencia como la doctrina han venido

considerando que no causan grave daño a la salud:

- a) Hachís.
- b) Marihuana.
- c) Grifa.
- d) Derivados de cannabis.

(En este sentido SS. de 17-10-1984, 29-11-1985, 22-2-1988, 30-9-1991, 15-10-1991, etc.)

2. Subtipos agravados (artículo 369).

El citado precepto penal establece una mayor penalidad cuando se lleven a cabo las conductas tipificadas en el artículo 368 y, además, concorra alguno de los presupuestos contenidos en el artículo 369, a los que vamos a referirnos a continuación:

1.^º Facilitación a menores de dieciocho años o disminuidos psíquicos, o se introduzcan o difundan en centros docentes, en centros, establecimientos y unidades militares, en establecimientos penitenciarios o en centros asistenciales.

a) Facilitación a menores de dieciocho años. Se considera la necesidad de aplicar mayor penalidad en razón a la "juventud" del destinatario, por razones obvias (SS. 5-11-1986, 3-5-1991).

b) Facilitación a disminuidos psíquicos. No requiere formular mayores consideraciones la razón de tal aumento punitivo cuando las drogas se faciliten a disminuidos psíquicos, dada la condición de estos destinatarios y las consecuencias que de ello pueden derivarse, de modo análogo a cuanto puede preverse para el caso anterior.

c) Introducción o difusión en centros docentes. Precisamente la mayor sanción viene determinada en este caso por la condición de quienes asisten a centros docentes, como norma general jóvenes, y la mayor facilidad para promover entre los asistentes a tales centros el consumo de drogas. La Sentencia de 24-4-1992

estima este subtipo aplicable al procesado que ofrecía la venta de estupefacientes a los estudiantes que salían de un centro de segunda enseñanza.

d) Introducción o difusión en centros, establecimientos y unidades militares. Tiene análogo fundamento que los supuestos anteriores.

e) Introducción o difusión en establecimientos penitenciarios. Puede aplicarse a este supuesto cuanto hemos señalado con anterioridad, debiendo indicar simplemente que la agravación de la pena tendrá lugar por el hecho de "introducir" o de "difundir" la droga tóxica, estupefaciente o sustancia psicotrópica en dichos establecimientos (SS. 4-5-1989, 18-9-1991, etc.).

Ha de entenderse por establecimiento penitenciario el destinado al cumplimiento de condena o prisión preventiva, y estimamos, por tanto, que no ha de aplicarse en los casos en que la "introducción" o "difusión" tenga lugar en depósitos municipales o en celdas o calabozos de dependencias policiales o judiciales.

La Sentencia de 23-3-1992 considera que la introducción exige dar entrada de algo en un lugar, que la entrega en el servicio de control del centro no supone introducción y que no debe constituirse un delito de tráfico de drogas consumado ni una frustración de la modalidad agravada.

La Sentencia de 18-11-1992 señala que introducir en el centro penitenciario consiste en conseguir el acceso de la droga al interior del mismo...; el hecho de introducir crea ya un riesgo y desencadena la aplicación de la agravación con independencia de que se haya producido o no la difusión.

f) Introducción o difusión en centros asistenciales. Por centros asistenciales hemos de entender con carácter amplio aquellos cuya finalidad sea precisamente prestar "asistencia", cuales pueden ser a título de ejemplo los centros para tratamiento o deshabituación de toxicómanos. Sin embargo hay que señalar

que el tipo penal se refiere simplemente a centros asistenciales sin mayores precisiones, por lo que el concepto es más amplio y en consecuencia si la finalidad del centro es "asistencial" será susceptible de aplicación esta circunstancia agravante.

2.º Los hechos fueran realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.

No existe duda de la posibilidad de aplicar esta circunstancia cuando el establecimiento se halla abierto al público en general sin ninguna limitación, tales como bares, cafeterías, restaurantes, etc. Sin embargo ha existido alguna discrepancia acerca de si en los supuestos en que era necesario algún requisito al público para acceder al establecimiento, podía estimarse la concurrencia de esta circunstancia agravante, cual es el caso de la necesidad de obtener una "entrada" para acceder a aquéllos (ej. discotecas, salas de fiesta, etc.); y, estimamos a ese respecto que no existe obstáculo legal en estos casos para considerar tales establecimientos abiertos al público.

Por el contrario cuando se trate de establecimientos cuyo acceso no esté permitido al público en general, sino limitado a quien ostente la condición de socio, entendemos que aquéllos no tendrán la consideración de "abiertos al público", a los efectos previstos en este artículo.

Este subtipo agravado exige, asimismo, que el hecho se lleve a cabo por los responsables o empleados del establecimiento público, de modo que si aun habiéndose producido el hecho punible en aquél, la conducta hubiera tenido lugar por clientes o terceras personas que no ostentaran la condición de responsable o empleado del establecimiento, no tendría lugar la aplicación de este precepto. Así, la Sentencia de 27-7-1992 indica que el subtipo agravado se aplica por la mayor posibilidad de difusión de la droga, en cuando el difusor se vale para ello del establecimiento abierto al público y considera que este subtipo no se da si no se desprende que se traficara en el establecimiento público en que el autor prestaba sus servicios.

3.º Fuere de notoria importancia la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas objeto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

La determinación de la notoria importancia, a falta de precepto legal que la determine, será establecida por el Tribunal, en base a los criterios sentados al respecto por la Jurisprudencia.

La Sentencia de 6-10-1988 afirma que la notoria importancia de la droga puede concretarse no sólo con pautas de cantidad, sino también dentro del tipo de droga de que se trate, atendiendo a la mayor pureza o concentración de la sustancia tóxica que produce la nocividad del producto; este criterio de atender a la naturaleza de la droga y a la riqueza del principio activo ha sido aconsejado por razones de seguridad jurídica, sin prescindir de los aditivos o adulterantes, si se prueba o demuestra el carácter nocivo o peligroso para la salud de los mismos, para lo cual sería conveniente que se cuidara en el período de instrucción que los dictámenes farmacológicos precisaran la naturaleza nociva o inocua de los mismos. (En el mismo sentido SS. de 8-10-1991, 18-9-1992, 5-12-1992).

Sin embargo otras Sentencias estiman que la "notoria importancia" estará determinada por la totalidad de la droga ocupada con independencia de su grado de pureza (SS. de 18-3-1986, 7-5-1987, 4-5-1992, 16-9-1992).

Con carácter general podemos señalar que los criterios jurisprudenciales para determinar la existencia de notoria importancia son distintos según la clase de que se trate. Así, mientras que para la heroína y cocaína exige que conste la pureza, para los derivados del cannabis basta el dato de la cantidad (SS. de 13-3-1992, 8-5-1992, 14-9-1992, 1-10-1992, 20-10-1992, etc.).

Las Sentencias, entre otras, de 13-3-1992, 1-10-1992 y 20-10-1992 señalan que es necesario fijar el grado de pureza de la sustancia base —cocaína en estos casos— como soporte físico para determinar la notoria importancia; siendo necesario deducir del total de la droga ocupada el quantum de

impureza, siempre que los aditamentos empleados para cortar la droga no sean nocivos a la salud.

Las Sentencias de 8-5-1992 y 14-9-1992 disponen que tratándose de hachís no es necesario determinar el grado de pureza para considerar o no la existencia de notoria importancia, lo que se establecerá en función simplemente de la cantidad total intervenida.

La Sentencia de 7-4-1992 señala que para los derivados del polvo o fibra procedente de las hojas o corolas de la planta, como son la grifa o la marihuana, no es el porcentaje de estupefaciente que contenga el que se deba tener en consideración para determinar si se puede alcanzar o no la notoria importancia.

Con relación a los psicotrópicos lo normal en la práctica criminalística es la cuantificación de las dosis y no el peso y en cuanto al grado de pureza hay que decir, conforme a la Sentencia de 22-12-1987, que la alta cantidad aprehendida (220 dosis de L.S.D.) y la grave toxicidad del producto compensan con creces que no se encontrase químicamente pura, toda vez que la actividad se mide en microgramos.

En síntesis, a título orientativo, conforme a los criterios mantenidos por el Tribunal Supremo en repetidas Sentencias, podemos fijar como módulos o cuantificación a partir de los cuales concurrirá el subtipo agravado de notoria importancia los siguientes:

- a) Heroína: A partir de 60 gramos.
- b) Cocaína: A partir de 120 gramos.
- c) L.S.D.: A partir de 200 dosis.
- d) Hachís: A partir de 1 kg.
- e) Grifa y marihuana: A partir de 1 kg.

4.º Las citadas sustancias o productos se faciliten a personas sometidas a tratamiento de deshabituación o rehabilitación.

Tal agravación tiene como fundamento aplicar mayor sanción al responsable de los hechos cuando la actividad delictiva suponga "facilitar" las sustancias o productos a personas que se hallen en proceso de desintoxicación o rehabilitación, pues aquella conducta supone frustrar o cuando menos dificultar la recuperación de toxicómanos.

5.º Las referidas sustancias o productos se adulteren, manipulen o mezclen entre sí o con otros, incrementando el posible daño a la salud.

Concurrirá este subtipo agravado cuando se lleve a cabo una "adulteración", "manipulación" o "mezcla", ya sea de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas entre sí, ya sea con otros productos; siempre y cuando ello suponga un incremento del posible daño a la salud.

6.º El culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviere por finalidad difundir tales sustancias o productos aun de modo ocasional.

Habrà que estimar la existencia de organización a estos efectos cuando tenga lugar la unión por lo menos de tres personas, dirigidas por uno de ellos, que es el sujeto a quien se obedece y acatan sus decisiones en cuanto a la forma de desarrollarse la actividad criminal; hay una minuciosa preparación de los hechos, cierta compenetración entre sus componentes, determinado período de gestación, seria disciplina, y con frecuencia los intereses de la organización están por encima de los intereses individuales de cada uno de los que la integran. Según la Sentencia de 16-2-1988 constituye organización la formada por una pluralidad de sujetos con papeles de representación perfectamente distribuidos. La Sentencia de 12-6-1987 exige una pluralidad de sujetos y especialmente una organización de cierta duración o permanencia, y un objeto que va más allá de la realidad de un acto singularizado.

Sin embargo, la Sentencia de 1-12-1992 dice que la organización ha de ser entendida en la más amplia extensión de su concepto abarcando todos aquellos supuestos en los que dos o más personas programan un proyecto o un propósito para desarrollar un plan, una idea criminal con múltiples posibilidades, con múltiples efectos más o menos importantes o trascendentes, una organización o un grupo en suma preconstituido idealmente para el delito, aunque alguno de sus miembros no intervenga en los actos directos.

Parece más aceptable esta última postura,

a nuestro juicio, por lo que cuando exista una planificación, una distribución de tareas, un ánimo de lucro y una última supervisión de actividades ha de considerarse existente la "organización", conforme a la Sentencia de 14-5-1991, sin que la participación de varias personas implique por sí misma fundamento de la agravación, pues cuando en un delito participan varias personas ello requiere un mínimo de orden inherente a esa participación, pero eso no puede constituir el elemento específico de la organización (S. de 8-2-1991).

El nuevo Código Penal añade el término "asociación", por lo que este concepto es más amplio que el de organización, dado que no requiere la concurrencia de los elementos antes descritos para ésta, pudiendo ser suficiente la participación conjunta de varias personas con un plan preconcebido común, que deciden "unirse" o "asociarse" para desarrollar la actividad ilícita en cuestión; siendo en todo caso irrelevante que la organización o la asociación tenga carácter permanente o transitorio y que éstas tengan por finalidad difundir las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas de modo constante u ocasional.

7.^º El culpable participare en otras actividades delictivas organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.

Este subtipo agravado aumenta la pena a imponer al culpable, por el hecho de participar en otras actividades delictivas organizadas o "facilitar" la ejecución de éstas como consecuencia de la comisión del delito tipificado en el artículo 368.

8.^º El culpable fuere autoridad, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador y obrase con abuso de su profesión, oficio o cargo.

El nuevo Código Penal al referirse a tales personas exige "obrar con abuso de su profesión, oficio o cargo", por lo que si el culpable tiene la condición de autoridad, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador y, precisamente, abusando de su profesión, oficio o cargo desarrolla las conductas penadas en el artículo 368, concurrirá tal agravación, sin que ésta sea aplicable

cuando aun ostentando tal condición no "abuse" de sus funciones profesionales, oficio o cargo, sin perjuicio de que pudiera ser objeto de aplicación la circunstancia agravante genérica de responsabilidad criminal prevista en el artículo 22.7.^º del Código Penal.

El Código Penal en su artículo 372, párrafo segundo dispone:

"A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de título sanitario, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes."

El Código Penal en su artículo 24 dispone:

1. *A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.*

2. *Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.*

En razón a lo expuesto habrá que determinarse en cada supuesto si el culpable desarrolla la conducta delictiva abusando de su profesión, oficio o cargo, precisamente ostentando alguna de las condiciones personales anteriormente referidas.

9.^º Se utilice a menores de dieciséis años para cometer estos delitos.

Este subtipo agrava la penalidad por la mayor impunidad que puede tratar de lograr el culpable al utilizar a menores de dieciséis años como "instrumento" para cometer estos delitos y, de otra parte, por el riesgo y peligrosidad que supone para las personas de estos menores introducirse en ambientes delictivos

o participar en actividades relativas al tráfico ilícito de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

3. Agravación de penas (artículo 370).

Este precepto contempla imperativamente, en su párrafo primero, la imposición por el Juez o Tribunal de penas privativas de libertad superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior y multa del tanto al séxtuplo cuando las conductas en él definidas:

a) *Sean de extrema gravedad.* Resulta difícil determinar lo que ha de entenderse por extrema gravedad. En algunos casos se puede tener en cuenta la importancia de la droga incautada, si bien a ello ha de añadirse una valoración de las circunstancias del hecho y del culpable. En determinados supuestos la extrema gravedad podrá apreciarse aun cuando la cantidad de la droga no sea de extraordinaria importancia, en atención a otras circunstancias concurrentes, de modo que habrá de valorarse la cantidad y calidad de la droga objeto de tráfico, propósito de los traficantes, destino de los productos o sustancias, lugar de comisión, alarma social, destinatarios, etc. En todo caso ha de ser el Tribunal quien debe apreciar la existencia o no de "extrema gravedad".

b) *Se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones o asociaciones mencionadas en el número 6.* La condición de jefe, administrador o encargado ha de establecerse por el Tribunal a la vista del proceso probatorio, cuando no conste tal circunstancia fehacientemente de otro modo.

Podemos considerar "jefe" a quien tenga el mando de la organización o asociación; "administrador" quien de modo efectivo realiza labores de administración en aquéllas, en sentido amplio; "encargado" quien no siendo jefe o administrador desempeña función directiva, de mando, o responsabilidad, a cualquier nivel en la organización o asociación, sin que sea preciso sean encargados de la totalidad, sino que basta lleven la dirección o control de un grupo dentro de ella.

El citado artículo 370, cuando se trate de este último supuesto, así como cuando los

hechos fueren realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos, faculta al Juez o Tribunal para decretar, además, alguna de las medidas descritas en los apartados a), b) y c) del referido precepto penal.

4. Precusores (artículo 371).

En relación al contenido del citado artículo del Código Penal hay que señalar que en la Convención de Viena de 20 de diciembre de 1988, en su artículo 3.1.c) ii) se considera delito "la posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el cuadro I y en el cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o para tales fines".

El artículo 371 del Código Penal sanciona la "fabricación", "transporte", "distribución", "comercialización" o "posesión" de los referidos equipos, materiales o sustancias, siempre y cuando el responsable actúe "a sabiendas" de que van a utilizarse en el cultivo, producción o fabricación "ilícitas" de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, "o para estos fines".

En el apartado 2 del citado artículo se prevee una agravación de la pena cuando las personas que realicen los hechos descritos en el apartado 1:

a) Pertenezcan a una organización dedicada a los fines en él señalados (obsérvese que no se incluye aquí la "asociación").

b) Sean jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones o asociaciones.

En estos supuestos, además de las penas correspondientes, el Juez o Tribunal impondrá al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo a tres a seis años, así como las demás medidas previstas en el artículo 370.

5. Penalidad por la condición personal del culpable (artículo 372).

En este artículo se prevé una pena adicional a la correspondiente al delito cometido, consistente en inhabilitación del reo, en atención a su condición personal, por la comisión de alguno de los delitos previstos en el capítulo III (De los delitos contra la salud pública) del título XVII (De los delitos contra la salud colectiva) del libro II (Delitos y sus penas) del Código Penal; si se hubiera realizado en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio; de tal modo que se establece:

a) Inhabilitación especial para cargo o empleo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años, cuando el hecho fuera realizado por:

1. Empresario.
2. Intermediario en el sector financiero.
3. Facultativo.
4. Funcionario público.
5. Trabajador social.
6. Docente o educador.

b) Inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los hechos fueran realizados por autoridad o agente de la misma en el ejercicio de su cargo.

Consiguientemente si los hechos no se ejecutan en el ejercicio del cargo, profesión u oficio no tendrá lugar la aplicación de esta pena adicional.

El párrafo 2 del citado artículo 372 señala qué ha de entenderse por facultativo, enumerando los distintos supuestos, anteriormente ya señalados.

La inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos. Produce, además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena (art. 41 del Código Penal).

La inhabilitación especial para cargo o empleo público produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere y de los honores que le sean anejos. Produce, además, la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena. En la sentencia habrán de especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación (artículo 42 del Código Penal).

La inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio, priva al penado de la facultad de ejercerlos durante el tiempo de la condena (artículo 45 del Código Penal).

6. Punición específica (artículo 373).

Se sanciona específicamente la provocación, la conspiración y la proposición en el citado precepto penal, en relación a los delitos previstos en los artículos 368 al 372. Ello es así toda vez que conforme al artículo 15 del Código Penal, "son punibles el delito consumado y la tentativa"; y, a tenor del artículo 17.3, "la conspiración y la proposición para delinquir sólo se castigaran en los casos especialmente previstos en la Ley"; disponiendo por su parte el artículo 18.2 que "la provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la Ley así lo prevea", si bien "cuando a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción" conforme al artículo 18.2, párrafo 2, del Código Penal.

El propio Código define qué ha de entenderse por cada una de estas formas de comisión delictiva. Así:

- La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito (artículo 18.1 del Código Penal).
- La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo (artículo 17.1 del Código Penal).
- La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u

otras a ejecutarlo (*artículo 17.2 del Código Penal*).

La Convención de Viena de 1988, a este respecto, en su artículo 3 c) considera delito:

iii) Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

iv) La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

7. Comiso (artículo 374).

La Convención de Viena de 20 de diciembre de 1988, en su artículo 1.f) define el "decomiso" como la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un Tribunal o de otra autoridad competente.

Hay que señalar que el propio Código Penal en su título VI (De las consecuencias accesorias) del libro I (Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal), señala a este respecto lo siguiente:

«Artículo 127.

Toda pena que se imponga por un delito o falta dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan y de los instrumentos con que se haya ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente. Los que se decomisan se venderán, si son de lícito

comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades civiles del penado y, si no lo son, se les dará el destino que se disponga reglamentariamente y, en su defecto, se inutilizarán.

Artículo 128.

Quando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se hayan satisfecho completamente las responsabilidades civiles, podrá el Juez o Tribunal no decretar el comiso, o decretarlo parcialmente.»

Como puede observarse, el artículo 128 contempla el principio de proporcionalidad, según el cual el Juez o Tribunal podrán no decretar el comiso, o decretarlo parcialmente cuando los efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se hayan satisfecho completamente las responsabilidades civiles. Este precepto debe entenderse válido para el tráfico de drogas, pues conforme afirma la Sentencia de 5-5-1992, si bien el artículo 344 bis e) del Código Penal vigente —equivalente al 374 del nuevo Código Penal— no contiene cláusula de proporcionalidad, de ahí no puede afirmarse la vigencia de dicho principio, ya que éste se impondría en todo caso como aplicación generalizada de la normativa del comiso y como una manifestación concreta del principio de adaptación de la pena a la culpa; en todo caso la adecuada fundamentación de la resolución judicial será el presupuesto de la validez de la respuesta que se dé.

Por consiguiente, el comiso contemplado en el artículo 374 del Código Penal habrá de llevarse a cabo teniendo en cuenta lo preceptuado al respecto en los artículos 127 y 128 del mismo texto legal; siendo de señalar que aquel precepto exige como requisito previo que "no pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito".

El párrafo 2 del citado artículo 374 faculta a la autoridad judicial la aprehensión y depósito

de los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el párrafo 1 del mismo, desde el momento de las primeras diligencias, ello con el fin de garantizar el comiso, esto es, en definitiva, para evitar su "desaparición"; pudiendo autorizarse asimismo por la citada autoridad judicial, en tanto se sustancia el procedimiento, y adoptando las garantías necesarias para su conservación, la utilización provisional de los bienes, efectos o instrumentos de lícito comercio, por la policía judicial encargada de la represión de tráfico ilegal de drogas. Ha de tenerse en cuenta que la utilización provisional de los bienes, efectos o instrumentos en cuestión por la policía judicial requiere, en su caso, el cumplimiento previo de cuanta normativa pueda exigirse por la Administración para su utilización (ej. póliza de seguro en caso de automóviles, etc.), cuya inobservancia podrá dar lugar a las responsabilidades correspondientes; debiendo en todo caso adoptar las medidas necesarias para la conservación de aquéllos.

Conforme se ha señalado anteriormente cuando los bienes, efectos e instrumentos sean definitivamente decomisados por sentencia, se adjudicarán al Estado.

La Convención de Viena de 1988, en su artículo 1.1) entiende por "embargo preventivo" o "incautación" la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un Tribunal o por una autoridad competente.

La citada Convención, a este respecto dispone:

Artículo 5:

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

b) de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utili-

zados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.

8. Destino de los bienes decomisados.

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 127 y 128 del Código Penal, el artículo 374.3 dispone que "los bienes, efectos e instrumentos definitivamente decomisados por sentencia se adjudicarán al Estado".

Así pues, una vez que ha tenido lugar dicha adjudicación surge la cuestión relativa al destino que ha de darse a tales bienes.

A este respecto hay que señalar que la Convención de las Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas hecha en Viena en 20 de diciembre de 1988, de la que España forma parte, dispone en su artículo 5.5.a) que "la parte que haya decomisado el producto o los bienes, conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo, dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos".

Siguiendo tal directriz, la Ley 19/1993 de 28 de diciembre, sobre medidas de prevención del blanqueo de capitales, en su disposición adicional 3.ª dispone que "... los créditos presupuestarios destinados a la prevención o represión de tráfico ilícito de drogas tendrán la consideración de ampliables en función del ingreso previsto para el Estado de la enajenación de los bienes, efectos e instrumentos decomisados..."

Con tales antecedentes fue promulgada la Ley 36/1995, de 11 de diciembre, sobre creación de un fondo procedente de los bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados (B.O.E. número 296 de

12 de diciembre de 1995), en cuya Exposición de Motivos se refiere a la necesidad de que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los servicios y organismos competentes encargados de la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas incrementen las dotaciones que faciliten las investigaciones de las organizaciones de narcotraficantes; y, de otra parte, no debe desconocerse tampoco que las personas con drogodependencia son los grandes perjudicados por este tipo de delincuencia, por lo que también debe invertirse en beneficio de los programas de prevención, rehabilitación e inserción social de drogodependientes y toxicómanos.

Consecuentemente la citada Ley pretende regular, como su denominación indica, la creación de un fondo procedente de bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados, con el propósito de lograr un incremento presupuestario destinado, en definitiva, a la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como a la rehabilitación e inserción social de toxicómanos y drogodependientes.

Dicha Ley establece el destino de los bienes y efectos decomisados así como quiénes son los destinatarios y beneficiarios.

Destinatarios y beneficiarios:

La Ley 36/1995 de 11 de diciembre, antes citada, en su artículo 3 dispone:

1. *Podrán ser destinatarios y beneficiarios del producto de los bienes, efectos e instrumentos decomisados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, los siguientes organismos e instituciones:*

a) *La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.*

b) *Las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, en los siguientes supuestos:*

- *Para el desarrollo y ejecución de los Planes sobre Drogas de acuerdo con las previsiones de los respectivos Planes Regionales o Autonómicos.*

- *Para la dotación de medios a las respectivas policías con competencia en la prevención, investigación, persecución y represión de los delitos previstos en esta Ley.*

- *Para las organizaciones no gubernamentales o entidades privadas sin ánimo de lucro que desarrollen programas cuyo ámbito no supere el de la respectiva Comunidad Autónoma.*

c) *Las organizaciones no gubernamentales o entidades privadas sin ánimo de lucro, de ámbito estatal cuya labor se desarrolle total o parcialmente en materia de drogodependencias, de acuerdo con los programas de distribución y las subvenciones determinadas por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.*

d) *Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado con competencias en materia de narcotráfico.*

e) *El Servicio de Vigilancia Aduanera de acuerdo con sus competencias específicas.*

f) *La Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.*

g) *Otros organismos o entidades públicas de la Administración General del Estado para el desarrollo de programas concretos y de acuerdo con los objetivos prioritarios marcados por los órganos del Plan Nacional sobre Drogas.*

h) *Los organismos internacionales para el desarrollo de programas en la materia establecidos de acuerdo con los instrumentos internacionales suscritos por el Gobierno, a través de los órganos competentes del Ministerio de Asuntos Exteriores.*

2. *Los bienes, efectos e instrumentos que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 344 bis, e) del Código Penal —equivalente al artículo 374.2 del nuevo Código Penal—, hubiesen sido utilizados provisionalmente por*

los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado o por el Servicio de Vigilancia Aduanera al ser adjudicados al Estado, podrán quedar definitivamente adscritos a los mismos.

3. Del producto de los bienes, efectos e instrumentos no adscritos según lo previsto en el apartado anterior, se destinará al menos un 50% a programas de prevención de toxicomanías, asistencia de drogodependientes e inserción social y laboral de los mismos.

Conforme se desprende de lo expuesto, la propia Ley determina de forma expresa quiénes pueden ser los destinatarios del producto de los bienes, efectos e instrumentos decomisados.

Destino de los bienes y efectos decomisados:

La citada Ley en su artículo 4, dispone al efecto:

1. Los bienes y efectos decomisados serán liquidados o enajenados de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, y su producto se ingresará en el Fondo.

2. En casos determinados, y de forma motivada, los bienes inmuebles se podrán destinar a la instalación, ampliación o reubicación de dispositivos dedicados a la prevención, asistencia e inserción social y laboral de drogodependientes, así como a la mejora de la ejecución de los servicios de represión, investigación y persecución de los delitos previstos en los artículos 344 y siguientes del Código Penal —equivalentes a los artículos 368 y siguientes del nuevo Código Penal—, de acuerdo con lo que determine la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones.

En este caso, la titularidad de dichos bienes inmuebles será del Estado, si bien cuando su uso pueda ser destinado a centros cuya gestión corresponda a una Comunidad Autónoma u organización no gubernamental de ámbito estatal

o supraautonómico, podrá cederse dicho uso en los términos que se establezcan mediante convenio.

Las Comunidades Autónomas podrán proponer ceder el uso de los mismos a los entes locales radicados en su territorio o a las organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades en su ámbito territorial. Dicha cesión deberá aprobarse mediante la firma de un convenio al efecto.

Las mencionadas cesiones se realizarán de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley del Patrimonio del Estado.

3. Los créditos presupuestarios de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, a los que se confiera el carácter de ampliables en virtud de lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio correspondiente, serán ampliados hasta el límite de los ingresos que constituyen el Fondo previsto en el apartado 2 del artículo 1, en cada ejercicio anual.

Distribuidos los fondos por la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones conforme a los criterios que, anualmente, acuerde el Consejo de Ministros a iniciativa de dicha Mesa, se efectuarán con cargo a los créditos citados en el párrafo anterior, las transferencias de crédito oportunas a favor de los distintos beneficiarios.

Para no extendernos excesivamente, señalaremos únicamente de forma esquemática la materia a que se refiere el articulado y disposiciones de la referida Ley:

- Artículo 1: Ambito de aplicación.
- Artículo 2: Fines.
- Artículo 3: Destinatarios y beneficiarios.
- Artículos 4 y 5: Destino de los bienes y efectos decomisados.
- Artículo 6: Mesa de Coordinación de Adjudicaciones.
- Artículo 7: Control de la actividad del Fondo.

- Disposición adicional primera: Gastos de funcionamiento de la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones.
- Disposición adicional segunda: Legislación supletoria.
- Disposición adicional tercera: Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.
- Disposición transitoria única: Normativa aplicable a los bienes adjudicados al Estado antes de la entrada en vigor.
- Disposición final primera: Habilitación al Gobierno.
- Disposición final segunda: Funcionamiento de la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones.
- Disposición final tercera: Entrada en vigor.

9. Reincidencia internacional (artículo 375).

El Código Penal en su artículo 375 dispone:

Las condenas de Jueces o Tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en los artículos 368 al 372 de este Capítulo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

10. Arrepentimiento y colaboración (artículo 376).

El Código Penal en su artículo 376 establece:

En los delitos previstos en los artículos 368 al 372, los Jueces o Tribunales razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, y se haya presentado a las autoridades confesando los hechos en que hubiera participado y haya colaborado activamente con éstas, bien para impedir la producción del delito, bien

para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las haya pertenecido o con las que haya colaborado.

Este precepto faculta a los Jueces y Tribunales para imponer pena inferior en uno o dos grados a la respectivamente señalada en los artículos 368 a 372, a los responsables de estos delitos siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas. Si tal abandono se produce por hechos o circunstancias ajenas a su propia voluntad, no concurrirá este requisito (ej. si el abandono se produce como consecuencia de haber sido detenido).

b) Que se haya presentado –no que haya sido detenido y presentado– a las autoridades confesando los hechos en que hubiera participado.

c) Que haya colaborado activamente con las autoridades –por tanto no se apreciaría este requisito si la colaboración hubiera sido el resultado precisamente del comportamiento pasivo del culpable– con alguno de los fines siguientes, cualquiera que fuera éste:

1. Para impedir la producción del delito.
2. Para obtener pruebas decisivas –no cualquier clase de prueba– para la identificación o captura de otros responsables.
3. Para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las haya pertenecido o con las que haya colaborado.

11. Valoración de bienes, efectos o instrumentos a efectos de multa (artículo 377).

El Código Penal en el artículo 377 dispone:

Para la determinación de la cuantía de las multas que se impongan en aplicación de los artículos 368 al 372, el valor de la droga objeto del delito o los géne-

ros o efectos intervenidos será el precio final del producto o, en su caso, la recompensa o ganancia obtenida por el reo, o que hubiera podido obtener.

Merece destacarse a este respecto que el citado precepto no establece los criterios a través de los cuales se han de llevar a cabo las valoraciones de la droga objeto del delito o de los géneros o efectos intervenidos. Aunque el citado artículo no hace referencia ello, podemos señalar que serán objeto de aplicación las reglas generales que la Ley prevé a efectos de valoración o tasación, por lo que ésta podrá llevarse a cabo por medio de los peritos correspondientes, conforme a los normas que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

12. Imputación de pagos (artículo 378).

El orden de imputación de los pagos realizados por el penado se determinan en el artículo 378 del Código Penal, que al efecto establece:

Los pagos que se efectúen por el penado por uno o varios de los delitos a que se refieren los artículos 368 a 372 se imputarán por el orden siguiente:

1.º *A la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.*

2.º *A la indemnización del Estado por el importe de los gastos que se hayan hecho por su cuenta en la causa.*

3.º *A la multa.*

4.º *A las costas del acusador particular o privado cuando se imponga en la sentencia su pago.*

5.º *A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.*

D. Persecución internacional (artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A los efectos que aquí interesan sobre la materia objeto de estudio merece hacer cons-

tar cuanto se dispone al respecto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

1. En el orden penal corresponderá a la Jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españolas, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.

2. Asimismo conocerá de los hechos previstos en las Leyes penales españolas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieren adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:

a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución.

b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal denuncien o interpongan querrela ante los Tribunales españoles.

c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.

3....

4. Igualmente será competente la Jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

....

f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.

5. En los supuestos de los apartados 3 y 4 será de aplicación lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 de este artículo.

CONTRABANDO Y SU RELACION CON EL TRAFICO DE DROGAS

La materia relativa al contrabando se regula por la Ley Orgánica 12/1995 de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, cuyas notas características, a tenor de lo dispuesto en su Exposición de Motivos, respecto a la normativa anterior –Ley Orgánica 7/1982 de 13 de julio– podemos sintetizar del modo siguiente:

A). Novedades fundamentales.

- Incluye definiciones para delimitar su ámbito de aplicación (artículo 1).
 - Se incrementa hasta 3.000.000 de pesetas la cuantía del valor de las mercancías (artículo 2).
 - Considera géneros estancados las labores de tabaco, aunque se trate de mercancías comunitarias (artículo 1.6)
 - Penaliza conductas que incumplan la normativa reguladora del tránsito aduanero, recogida en el Reglamento (CEE) n.º 2913/1992, del Consejo (artículo 2.1.c).
 - Sanciona como contrabando la salida del territorio nacional de bienes que integren el Patrimonio Histórico Español aún cuando su destino fuera otro Estado de la Unión, en virtud de lo prevenido en la Directiva 93/7/CEE (artículo 2.1.e).
 - Tipifica operaciones realizadas con especímenes de la fauna y floras silvestres (artículo 2.1.f).
 - Penaliza la exportación de material de defensa o material de doble uso (artículo 2.1.j).
 - Considera como productos económicos generados por el contrabando susceptibles de comiso, las ganancias obtenidas del delito (artículo 5.1.d).
 - Regula las infracciones administrativas de contrabando y sus sanciones (artículos 11, 12).
- Faculta a los órganos de la Administración Aduanera para autorizar la salida de mercancías de los recintos aduaneros, como entrega vigilada, a fin de facilitar las investigaciones encaminadas al descubrimiento del contrabando, y autoriza a los organismos y servicios encargados de la persecución de contrabando para establecer contactos e intercambiar información con otros servicios homólogos (Disposición adicional primera 2, 3).
- Expuestas las novedades fundamentales respecto a la normativa anterior y ante la imposibilidad de dedicar un estudio pormenorizado a la citada Ley, por la extensión que ello supondría, vamos a referirnos a la misma en relación a las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- En principio hay que señalar que conforme al artículo 2 para que tenga lugar el delito de contrabando es necesario que se realice alguno de los hechos descritos en el apartado 1 de dicho artículo y que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 3.000.000 de pesetas.
- Sin embargo, cuando se trate de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias catalogadas como precursores, armas, explosivos o cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituya delito o cuando el contrabando se realice a través de una organización, se considerará delito de contrabando aun cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea inferior a 3.000.000 de pesetas (artículo 2.3.a).
- Se consideran "precursores": las sustancias y productos susceptibles de ser utilizados en el cultivo, la producción o la fabricación de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, enumeradas en los cuadros I y II de la Convención de Naciones Unidas hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o en otros futuros Convenios ratificados por España (artículo 1.10).
- En la práctica el supuesto más habitual que se produce, tratándose de drogas tóxicas,

estupefacientes o sustancias psicotrópicas, es la concurrencia entre la importación y posterior tráfico con dichas sustancias. A efectos de la citada Ley constituye "Importación": la entrada de mercancías no comunitarias en el territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea, así como la entrada de mercancías, cualquiera que sea su procedencia, en el ámbito territorial de Ceuta y Melilla. Se asimila a la importación la entrada de mercancías desde las áreas exentas (artículo 1.1), considerándose éstas las zonas y depósitos francos y los depósitos aduaneros definidos en los artículos 166 y 198, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 10 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (artículo 1.3).

B. Problemas concursales.

Diversas sentencias del Tribunal Supremo se han referido a las relaciones que pueden darse entre los delitos de tráfico de drogas y contrabando (SS. de 16-12-1986, 30-1-1987, 22-12-1987, 24-3-1992, 16-9-1992, 7-11-1992, 14-12-1992).

La Sentencia de 21-1-1988 distingue cuatro supuestos:

a) Introducción clandestina de drogas o sustancias nocivas a la salud, con aprehensión subsiguiente en territorio nacional, sin que pueda llegarse a la conclusión de un destino al tráfico. En tal caso se está ante un supuesto de importación para exclusivo autoconsumo y por tanto estaríamos en presencia del sólo delito de contrabando o en su caso infracción administrativa de contrabando.

b) Introducción y aprehensión análoga con finalidad de tráfico. En tal caso se estaría ante un delito de contrabando y un delito contra la salud pública, autónomos a resolver por las normas del concurso ideal de delitos.

c) Actos de tráfico o tenencia o transporte de tales sustancias, excluida la introducción en territorio del Estado. En tal caso se estaría ante un sólo delito contra la salud pública.

d) Adquisición y posesión ilegítima de tales sustancias para consumo exclusivo del tene-

dor. En tal caso la conducta es atípica y por tanto impune.

En cuanto al primer supuesto, una posición jurisprudencial ha estimado la existencia de un delito de contrabando (SS. de 19-9-1992, 1-10-1992), si bien otras Sentencias (17-9-1987, 24-3-1992, 15-7-1992, 2-11-1992, 7-11-1992) estiman que en tales supuestos no existe tampoco delito de contrabando.

C. Consumación del delito de contrabando.

A este respecto hemos de hacer referencia a dos líneas jurisprudenciales que estiman la consumación del delito siguiendo dos criterios:

a) Criterio del espacio geográfico.

Así la Sentencia de 20-3-1992 siguiendo el criterio del espacio geográfico considera que el delito de contrabando debe ser apreciado cuando el agente es sorprendido en el puente internacional. La Sentencia de 11-9-1992 aprecia delito frustrado cuando el agente es sorprendido antes de traspasar las fronteras. En este sentido las Sentencias de 20-3-1992 y 17-9-1992 consideran perfeccionado el delito por la mera presencia del producto en territorio español entendiendo como espacio geográfico español en su proyección terrestre, marítima, aérea, —fuera o no de la aduana del Estado—.

La Sentencia de 30-5-1991 considera que la consumación del delito de contrabando se produce tan pronto como se introducen los efectos en el espacio geográfico español, estimándose que las oficinas de aduanas de los aeropuertos forman parte de dicho espacio.

b) Criterio del territorio aduanero.

Por el contrario las Sentencias de 9-9-1992 y 14-9-1992 sostienen el criterio del territorio aduanero como el único que permite resolver con satisfacción los supuestos de transporte desde territorios pertenecientes a la soberanía española, exenta a efectos aduaneros con

un régimen singular para el comercio exterior, y el desplazamiento ulterior de mercancías desde los mismos al resto del territorio nacional.

La Sentencia de 15-1-1992 señala que debe estimarse consumado el contrabando cuando se ha pasado el control aduanero o cuando, inexistente éste, la mercancía se ha colocado en territorio español protegido por las barreras aduaneras.

Este criterio de territorio aduanero, frente al geográfico, permite resolver con mayor satisfacción los problemas de contrabando entre zonas francas de un mismo Estado, lo que ocurre en España entre Ceuta y Melilla, por un lado, y el resto del país, por otro. Así la Sentencia de 29-10-1988 admite la existencia de contrabando con "la introducción en parte del territorio nacional en el que rige el control aduanero inclusive para los géneros provenientes de otras partes del territorio español que gozan de franquicias aduaneras específicas".

D. Supuestos de tránsito.

En los casos de hallazgos de droga en tránsito y descartada la intención del agente portador de la droga de traspasar la aduana española, no se da el intento de introducción en España y por lo tanto la inexistencia del delito de contrabando es la única conclusión admisible. Sin embargo existiría delito de tráfico de drogas, perseguible por las Autoridades españolas (SS. de 27-6-1991, 2-3-1992).

E. Competencia funcional.

Por lo que se refiere al delito de contrabando hay que señalar que la Ley Orgánica 12/1995 de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, en su Disposición adicional primera dispone:

1. Las autoridades, funcionarios y fuerzas a quien esté encomendada la persecución y el descubrimiento del contrabando continuarán desempeñando sus cometidos, con los derechos y facultades que, para la investigación,

persecución y represión de estas conductas, han venido ostentando desde su creación.

El Servicio de Vigilancia Aduanera, en la investigación, persecución y represión de los delitos de contrabando, actuará en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y tendrá, a todos los efectos legales, carácter colaborador de los mismos.

2. Los órganos de la Administración Aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a requerimiento de los organismos y servicios encargados de la persecución de contrabando, podrán autorizar, sin interferencias obstativas, la salida de mercancías de los recintos o lugares habilitados por la Administración Aduanera, a fin de facilitar las investigaciones encaminadas al descubrimiento del contrabando.

3. Con idéntico fin los organismos y servicios encargados de la persecución de contrabando podrán establecer contactos e intercambiar información con otros servicios homólogos nacionales o internacionales.

BLANQUEO DE DINERO Y TRAFICO DE DROGAS

A. Concepto de blanqueo.

La Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales (B.O.E. núm. 311 de 29 de diciembre de 1993) y el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el reglamento de Ley 19/1993, de 28 de diciembre sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (B.O.E. núm. 160, de 6 de julio de 1995), en sus respectivos artículos 1.2 disponen:

A los efectos de la presente Ley (o Reglamento) se entenderá por blanqueo de capitales la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que proceden de alguna de las actividades delictivas enumeradas en el apartado anterior o de participación en las mismas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las

consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aun cuando las actividades que las generen se desarrollen en el territorio de otro Estado.

En la materia relativa a tráfico de drogas, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, en su artículo 3.1, considera delitos:

b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.

c) i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.

En sentido análogo al contenido de la Convención de Viena se pronuncia la Directiva 91/308 CEE de 10 de junio de 1991. La citada Convención establece los concep-

tos de "producto" y "bienes", disponiendo en su artículo 1:

p) Por "producto" se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

q) Por "bienes" se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

B. Ambito de aplicación de la Ley y del Reglamento.

Ambas normas en sus artículos 1 establecen que la presente Ley (o Reglamento) regula las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, así como de otros sectores de actividad económica, para el blanqueo de capitales procedentes de:

a) Actividades delictivas relacionadas con las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) Actividades delictivas relacionadas con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

c) Actividades delictivas realizadas por bandas o grupos organizados.

C. Tipificación penal.

El nuevo Código Penal en su capítulo XIV (De la receptación y otras conductas afines) del Título XIII (Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico), regula lo que ha venido a denominarse "blanqueo de dinero" en sus artículos 301 a 304, de modo que dicho blanqueo abarca, no sólo supuestos derivados de narcotráfico, sino en general aquellos en que los bienes tengan un origen ilícito, cualquiera que éste sea.

1. Tipo básico (artículo 301).

El párrafo primero del anterior artículo se refiere a "adquisición", "conversión" o "trans-

misión" de bienes, si bien incluye un elemento subjetivo del injusto al exigir que el autor de tales conductas obre "sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave". Por consiguiente basta con que el delito sea grave —no necesariamente relativo a tráfico de estupefacientes—. Será delito grave la infracción que la Ley castiga con pena grave (artículo 13.1 del Código Penal). Son penas graves, conforme al artículo 33.2 del Código Penal:

- Prisión superior a tres años.
- Inhabilitación absoluta.
- Inhabilitación especial por tiempo superior a tres años.
- Suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a tres años.
- Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a seis años.
- Privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a seis años.
- Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos por tiempo superior a tres años.

No es necesario el ánimo de lucro o la obtención de un beneficio propio, deduciéndose que la receptación no es más que una específica modalidad de blanqueo y éste es un concepto mucho más amplio en el que cabe cualquier conducta de ayuda o auxilio a la ocultación o encubrimiento del origen ilícito de los bienes.

El hecho de la adquisición, conversión o transmisión cumple por sí mismo las exigencias típicas, independientemente de que el tercero haya obtenido de manera efectiva un beneficio, y por tanto, todo aquel que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, consume el ilícito penal. Sin embargo, en la práctica, parece ciertamente difícil que la ocultación de los bienes por quien conozca la infracción precedente pueda desvincularse de la finalidad de conseguir un beneficio, bien sea propio, bien del culpable, bien de un tercero ajeno a la actividad delictiva.

Por otra parte en cuanto al elemento subjetivo antes referido, hay que señalar que el

conocimiento debe alcanzar al hecho de que los bienes proceden de un delito grave, sin que sea necesario un conocimiento concreto de la figura delictiva cometida.

No basta la simple sospecha, recelo o duda sobre su procedencia, sino que será precisa la certeza sobre su origen ilícito. Así, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SS. 27-1-1992, 12-4-1992, 17-10-1992, 23-4-1993, 9-7-1993) señala que no se exige una noticia cabal, exacta y completa del hecho delictivo previo, sino un estado anímico de certeza, y que el conocimiento no es necesario que se extienda a otras particularidades o circunstancias de fecha, forma o lugar de comisión, bastando que lo sea el hecho delictivo en abstracto.

La Convención de Viena de 1988, en su artículo 3.3 dispone que "el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso".

Además de la adquisición, conversión o transmisión de bienes el párrafo primero del artículo 301.1 sanciona las siguientes conductas:

- a) Realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.
- b) Realizar cualquier otro acto para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

El número 2 del citado artículo sanciona a quienes a sabiendas de que los bienes procedentes de algunos de los delitos comprendidos en los artículos 368 a 372 o de un acto de participación en ellos, realicen alguno de los actos siguientes:

- a) Ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza de los bienes.
- b) Ocultación o encubrimiento del verdadero origen de los bienes.
- c) Ocultación o encubrimiento de la verdadera ubicación de los bienes.
- d) Ocultación o encubrimiento del verdadero destino de los bienes.

e) Ocultación o encubrimiento del verdadero movimiento de los bienes.

f) Ocultación o encubrimiento del verdadero derecho de los bienes.

g) Ocultación o encubrimiento de la verdadera propiedad de los bienes.

2. Agravación en razón al delito "origen" (artículo 301.1, párrafo segundo).

A tenor de lo expuesto podemos observar que el artículo 301.1. párrafo primero, constituye un supuesto típico de receptación y otras figuras afines en relación a la comisión de delitos graves.

Sin embargo, el párrafo segundo del citado artículo sanciona específicamente las conductas anteriormente descritas "cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código", estableciendo una penalidad superior.

3. Comisión imprudente (artículo 301.3).

El artículo 301.3 sanciona la comisión imprudente de los hechos contemplados en el citado precepto, al establecer que "si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triple".

La tipificación específica de la conducta imprudente se hace necesaria para que pueda ser objeto de punición, a tenor de lo prevenido al efecto en el artículo 12 del Código Penal, en el que establece que "las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley".

España no es el único país que ha optado por sancionar penalmente el blanqueo por negligencia: Así, Alemania en el parágrafo 261 de su Código Penal (en vigor desde el 22-9-1992), admite el blanqueo cometido mediante negligencia grave; y Luxemburgo, en el artículo 8 de la Ley 7-7-1989 contempla la comisión de este delito por desconocimiento de las obligaciones profesionales.

Con la conducta tipificada en el artículo 301.3 de nuestro nuevo Código Penal se vislumbra la posibilidad de que los directivos o empleados de entidades financieras respondan penalmente en caso de incumplimiento de las obligaciones y normas de actuación que deben adoptar al objeto de prevenir la utilización del sistema financiero como habitual instrumento para el blanqueo de fondos de origen criminal, siempre que ese incumplimiento o falta de diligencia haya facilitado las conductas descritas en el artículo 301.1.

Hay que señalar a este respecto que el artículo 2 de la Ley 19/1993 extiende el ámbito subjetivo de aplicación no sólo a las instituciones financieras tradicionales, sino también a las personas dedicadas a la actividad de cambio de moneda, y a aquellas otras que ejerzan actividades profesionales o empresariales en las que sea habitual la utilización de billetes o títulos al portador, tales como casinos de juego o inmobiliarias.

A fin de evitar la comisión imprudente de este delito, por parte de quienes desempeñan sus funciones en el ámbito financiero o bancario, habitualmente utilizado para el "blanqueo de dinero", podemos señalar a título indicativo algunos datos a tener en cuenta por aquéllos:

a) Se deberá prestar especial atención y adoptar las precauciones adecuadas:

a.1) Cuando las actividades financieras de un cliente sean extrañas o desproporcionadas en relación con sus demás actividades o cuando se trate de transacciones inusuales importantes sin un propósito lícito aparente.

a.2) Cuando en las transacciones intervengan personas físicas o jurídicas de los denominados paraísos fiscales (Países del Caribe, Islas del Canal, etc.).

a.3) Cuando las operaciones lleven aparejado un movimiento físico de billetes o de títulos al portador.

b) Dentro de la amplia tipología de situaciones que puedan presentarse al respecto, mostramos a continuación aquellas que deben ser objeto de análisis en base al perfil de las mismas:

b.1) Situaciones en la identificación:

b.1.1) Cuando un cliente se muestra remiso a facilitar su identificación o a dar una información precisa.

b.1.2) Cuando un cliente se muestre reacio a realizar una operación al solicitarle su identificación.

b.1.3) Cuando un cliente aporte una identificación que no es verificable de inmediato.

b.1.4) Cuando un cliente consulte si para determinada operación es necesario identificarse previamente.

b.2) Situaciones en la cuentas:

b.2.1) Cuando un cliente tenga o abra más de una cuenta con uno o más titulares realizando ulteriormente depósitos por importes significativos o frecuentes movimientos de efectivos.

b.2.2) Cuando un cliente realice depósitos distintos, ordenando inmediatamente su transferencia a otra ciudad o país, dejando un saldo simbólico.

b.2.3) Cuando un cliente efectúe frecuentemente depósitos o reintegros en efectivo, envíe o reciba transferencias de sumas elevadas sin aparente razón comercial u ocupacional que lo justifique.

b.2.4) Cuando un cliente reciba constantemente transferencias, cheques y órdenes de pagos de importes pequeños, solicitando después que se realice una transferencia grande a otra ciudad o país.

b.2.5) Cuando un cliente mantenga una cuenta con escasos movimientos y sólo de modo temporal la utilice para la recepción y envío de fondos a otras entidades o países.

b.2.6) Cuando un cliente comience a mover la cuenta de manera inusitada en número de operaciones y cuantía.

b.2.7) Cuando se produzcan anulaciones de operaciones con cierta frecuencia.

b.2.8) Cuando se efectúen movimientos de fondos de importancia, a través de los sistemas internacionales de transferencias, que no estén justificados por las características y volúmen del negocio del cliente.

b.3) Situaciones con movimiento de efectivo y títulos al portador:

b.3.1) Cuando un cliente cambie elevadas cifras de dinero, convirtiéndolo de billetes pequeños a grandes, o realice cambios frecuentes por importes menores, sin que la actividad del cliente justifique la posesión del efectivo.

b.3.2) Cuando un cliente realice frecuentes o importantes cambios por caja de pesetas a monedas extranjeras o de éstas a pesetas, sin que estén justificados por su actividad profesional o comercial.

b.3.3) Cuando un cliente adquiera cheques bancarios, órdenes de pago o cheques de viaje, o reciba transferencias para pagar en caja o entregue efectivo en ventanilla para enviar a otras entidades, por importes significativos o con cierta regularidad, sin razón aparente que lo justifique.

b.3.4) Cuando un cliente deposite para su gestión de cobro frecuentes o importantes billetes de lotería premiados.

b.3.5) Cuando un cliente efectúe inversiones significativas en activos financieros opacos sin tener referencias de la procedencia del dinero.

b.4) Situaciones en las que se produce un fuerte incremento en el servicio de cajas de alquiler, tanto en el número de personas usuarias, como en la frecuencia de visitas, en especial de clientes recientes o poco conocidos.

b.5) Situaciones relacionadas con operaciones de crédito:

b.5.1) Cuando un cliente amortice repentinamente un crédito problemático.

b.5.2) Cuando un cliente poco conocido, aporte garantías de efectivo, activos financieros, depósitos en moneda extranjera, o avales bancarios extranjeros y cuyo negocio no guarde relación con la finalidad de la operación. (Una técnica de blanqueo consistente en dejar ejecutar las garantías.)

b.5.3) Cuando en el giro comercial (descuento, gestión de cobro) de un cliente poco conocido en su actividad económica, se aprecien circunstancias irregulares (ej. endosos entre personas sin relación aparente, etc.), por cuanto puede tratarse mas bien de un

método para transferir efectivo de unas personas a otras que de situaciones de financiación irregular.

b.6) Situaciones en relación a la actividad del cliente:

b.6.1) Clientes con negocio que muevan alto nivel de efectivo, que pueden ser utilizados como "negocio pantalla" (joyerías, cadenas de alimentación, etc.).

b.6.2) Clientes que realicen inversiones importantes en obras de arte, sellos, etc.

b.7) Situaciones relacionadas con cuentas en divisas, pesetas convertibles u ordinarias de no residentes, poco conocidos, que efectúen frecuentes operaciones en efectivo.

b.8) Situaciones relacionadas con el giro comercial con el exterior, y en particular con las "remesas simples", por cuanto en este tipo de operaciones a diferencia de las "remesas documentarias", no se adjunta ningún tipo de documentos comerciales, y pueden emplearse para transferir dinero procedente del crimen organizado.

4. Persecución internacional (artículo 301.4).

Hay que señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 301.4, será objeto de sanción igualmente el culpable, aun cuando hubiera tenido lugar, total o parcialmente, en el extranjero:

- a) El delito del que provinieran los bienes.
- b) Los actos penados en los apartados anteriores.

A este respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto al efecto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre competencia de la Jurisdicción española.

5. Agravación en caso de organizaciones (artículo 302).

Este precepto contempla la imposición de mayores penas para los supuestos previstos en el artículo anterior cuando en los respon-

sables concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que pertenezcan a una organización dedicada a los fines señalados en el artículo 301.

b) Que se trate de jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones.

No nos extendemos en los aspectos relativos a los conceptos de organización, jefe, administrador o encargado por haber sido objeto de comentario con anterioridad.

Asimismo el referido precepto faculta a los Jueces o Tribunales para decretar alguna de las medidas contempladas en sus apartados a), b) o c).

6. Agravación por la condición personal del responsable y penas adicionales (artículo 303).

No se hacen necesarias mayores consideraciones respecto al contenido de este artículo, pues en definitiva no hace sino establecer una pena adicional de inhabilitación especial o absoluta, según los casos, a la correspondiente por los hechos previstos en los artículos anteriores en razón a la condición personal o profesional del sujeto responsable, y podemos dar aquí por reproducido cuanto se ha expuesto al ser objeto de estudio el artículo 372 del Código Penal.

7. Punición específica (artículo 304).

El Código Penal en su artículo 304 dispone:

Este precepto sanciona específicamente la provocación, la conspiración y la proposición para la comisión de los delitos previstos en los artículos 301 a 303, sin cuya tipificación expresa no podrían ser objeto de sanción penal a tenor de lo dispuesto en los artículos 17.3 y 18.2 del Código Penal, debiendo entenderse que existirá provocación, conspiración o proposición para delinquir cuando concurren los presupuestos a que se refieren los artículos 18.1, 17.1 o 17.2 respectivamente del Código Penal.

La Convención de Viena de 1988 se refiere a estas formas de comisión delictiva en su artículo 3.c) iii) iv), cuyo contenido ya ha sido expuesto con anterioridad.

D. Inversión de la carga de la prueba.

El artículo 5.7 de la Convención de Viena de 1988 señala que "Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen ilícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos".

Por su parte, el Parlamento Europeo en Resolución de 16-12-1993 insta a los Estados miembros para que modifiquen sus legislaciones e incorporen los mecanismos jurídicos que hagan posible la incautación y confiscación de todos los beneficios procedentes del tráfico ilícito de drogas, incidiendo especialmente en esta cuestión.

A este respecto hay que señalar que la presunción de inocencia es un derecho fundamental garantizado por el artículo 24.2 de la Constitución, no sólo en el proceso penal sino también en cualquier ordenamiento sancionador (STC. de 26-4-1990), pero es una presunción "iuris tantum" susceptible de ser destruida por la presencia de elementos de prueba no sólo directa sino también indirecta o de presunciones.

Por tanto se hace necesaria la existencia, cuando menos, de prueba indiciaria sobre el origen ilícito de esos bienes, cuales pueden ser:

- a) Certeza de la vinculación o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes, o con personas o grupos relacionados con las mismas.
- b) Aumento del patrimonio durante el período de tiempo al que se refiere esa vinculación.
- c) Inexistencia de negocios lícitos que justifiquen ese aumento de patrimonio.

En todo caso si se llegara a la convicción de que los bienes que han ingresado en el patri-

monio del culpable proceden directa o indirectamente de tráfico de drogas, y por lo tanto, deberían ser decomisados, podría el interesado enervar aquella prueba de presunciones, presentando en su descargo pruebas acreditativas de la legitimidad de su adquisición o posesión.

La doctrina no es pacífica sobre la inversión de la carga de la prueba y la cuestión no tiene fácil solución, aunque dada la evolución de la criminalidad organizada parece necesario arbitrar los mecanismos legales que sean precisos para perseguir el "blanqueo de dinero" y lograr resultados efectivos.

E. Disposiciones administrativas.

Finalmente en relación a esta materia hay que tener en cuenta, desde el punto de vista administrativo:

- La Ley 19/1993 de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (B.O.E. núm. 311 de 29-12-1993).
- Real Decreto 925/1995, de 9 de junio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (B.O.E. núm. 160, de 6-7-1995).

Esta normativa se refiere especialmente a las actividades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales y las correspondientes obligaciones a que están sometidas las personas físicas y jurídicas que ejerzan tales actividades; se pormenorizan las distintas actuaciones y procedimientos que deben llevar a cabo los distintos sujetos obligados, y, sobre todo, se especifican las operaciones que, por entenderse que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales procedentes de las actividades delictivas señaladas en los artículos 1 de la Ley 19/1993 y su Reglamento, deben ser comunicadas en todo caso al Servicio Ejecutivo. Asimismo se recoge la previsión legal de la exención de responsabi-

lidad por el suministro de las informaciones requeridas y se establece el procedimiento sancionador aplicable por el incumplimiento de las disposiciones legales en esta materia.

BIBLIOGRAFIA

- CADENAS CORTINA, C.: "Problemas de la penalidad en los delitos de receptación y blanqueo de dinero". Cuadernos de Derecho Judicial. I, C.G.P.J., 1994.
- CUESTA ARZAMENDI, J.L.: "El marco normativo de las drogas en España", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Septiembre 1987. "Drogas y política criminal en el Derecho Penal Europeo". Cuadernos de Derecho Judicial. XXI, C.G.P.J., 1993.
- DIEZ RIPOLES, J. L.: "Los delitos relativos al tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas". Madrid, 1989. "El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la Legislación Internacional en el ordenamiento penal español". Cuadernos de Derecho Judicial. I, C.G.P.J., 1994.
- GARCIA VALDES, C.: "Dos aspectos de la represión penal del tráfico de drogas: la teoría del agente provocador y el delito provocado y el blanqueo del dinero procedente del delito". Cuadernos de Derecho Judicial. XXI, C.G.P.J., 1993.
- GIMENEZ GARCIA, J.: "La ocupación de la droga. Destrucción. Valor de los informes oficiales de droga como prueba. Su ratificación. Doctrina Jurisprudencial. Referencia a la Instrucción 9/91 de 26 de diciembre de la Fiscalía General del Estado". Cuadernos de Derecho Judicial. XXI, C.G.P.J., 1993.
- GOMEZ PAVON, P.: "El bien jurídico protegido en la receptación. Blanqueo de dinero y encubrimiento". Cuadernos de Derecho Judicial. I, C.G.P.J., 1994.
- MAGRO SERVET, V.: "El concepto de notoria importancia como subtipo agravado del delito de tráfico de drogas". Poder Judicial. N.º 34.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: "Breves observaciones a la nueva normativa sobre el tráfico ilegal de drogas". Boletín de Información del Ministerio de Justicia. Números 1.500, 1.501 y 1.502. "Las drogas en el Derecho Penal Español". Actualidad Penal. 7, 1991.
- MELENDEZ SANCHEZ.: "Consideraciones criminológicas en materia de estupefacientes". Madrid, 1991.
- MENA ALVAREZ, J. M.ª: "El comiso del artículo 344 bis e)", Cuadernos de Derecho Judicial. XXI, C.G.P.J., 1993.
- MUÑOZ CONDE, F.: "Derecho Penal. Parte Especial". 1993.
- OLIVEROS ROSELLO, J.: "Contrabando y artículo 344 del Código Penal". Poder Judicial. N.º 26.
- PEREZ MANZANO, M.: "El tipo subjetivo en los delitos de receptación y blanqueo de dinero". Cuadernos de Derecho Judicial. I, C.G.P.J., 1994.
- PEREZ DEL VALLE, C.: "El delito de receptación: Los elementos objetivos de la infracción". Cuadernos de Derecho Judicial. I, C.G.P.J., 1994.
- PRIETO RODRIGUEZ.: "El delito de tráfico y el consumo de drogas en el ordenamiento jurídico penal español", 1993.
- REY HUIDOBRO, L.F. y otros. "Delitos contra la salud pública (tráfico ilegal de drogas)". Madrid, 1990.
- RODRIGUEZ RAMOS, L.: "Contrabando de drogas". Actualidad Penal. 18, 1987.
- ROMERAL MORALEDA, A. y GARCIA BLAZQUEZ, M.: "Tráfico y consumo de drogas". 1993.
- SOTO NIETO, F.: "Estudio básico del artículo 344 del Código Penal". Cuadernos de Derecho Judicial. XXI, C.G.P.J., 1993.
- "El delito de tráfico ilegal de drogas". Madrid, 1989.
- ZARAGOZA AGUADO, J. A.: "El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación". Cuadernos de Derecho Judicial. I, C.G.P.J., 1994.
- ZARZALEJOS ALTARES, J. A.: "Función de las distintas clases de drogas. El grado de pureza. La organización. La extrema gravedad. Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre estos temas". Cuadernos de Derecho Judicial. XXI, C.G.P.J., 1993.
- Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 25-3-1972 que modifica la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes.
- Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20-12-1988 (B.O.E. núm. 270 de 10-11-1990).
- Ley 19/1993 de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (B.O.E. 311 de 29-12-1993)
- Real Decreto 925/1995 de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (B.O.E. n.º 160 de 6-7-1995).
- Ley 36/1995 de 11 de diciembre, sobre creación de un fondo procedente de bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados (B.O.E. número 296 de 12-12-1995).
- Ley Orgánica 12/1995 de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando (B.O.E. núm. 297 de 13-12-1995).
- Código Penal vigente, hasta el 24-5-1996.
- Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal (B.O.E. núm. 281 de 24-11-1995).